

## DECISIÓN

## DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 5 de marzo de 1990

por la que se abren preferencias arancelarias para los productos que sean competencia del Tratado CECA y originarios de los países y territorios de Ultramar asociados a la Comunidad

(90/147/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Considerando que conviene mantener vigentes las disposiciones aplicables en el marco de la Decisión 86/284/CECA <sup>(1)</sup> durante un plazo que permita que se desarrollen los procedimientos de propuesta y posterior adopción de una nueva decisión de asociación, al mismo tiempo que se permite que los productos originarios de los países y territorios de Ultramar se beneficien en la misma fecha de las mismas normas de origen que los de los Estados ACP,

De acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

*Artículo 1*

El artículo 7 de la Decisión 86/284/CECA se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 7*

La presente Decisión será aplicable hasta el 28 de febrero de 1991 a más tardar.»

*Artículo 2*

El artículo 4 de la Decisión 86/284/CECA se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 4*

La noción de productos originarios y los métodos de cooperación administrativa correspondientes serán, *mutatis mutandis*, por lo que respecta a los PTU, aquéllos definidos para los Estados ACP en el Anexo II de la Decisión n° 2/90 del Consejo de ministros ACP-CEE, de 27 de febrero de 1990, relativa a las medidas transitorias válidas a partir del 1 de marzo de 1990 <sup>(2)</sup>».

<sup>(2)</sup> DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 2».

*Artículo 3*

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de marzo de 1990.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1990.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. COLLINS

<sup>(1)</sup> DO n° L 175 de 1. 7. 1986, p. 111.